

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EISENHAWER ANGRINO CALVO
RADICACIÓN No. 001-2019-00003-00
AUTO No. 1011

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 18 de febrero de 2020 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra EISENHAWER ANGRINO CALVO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 2020.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

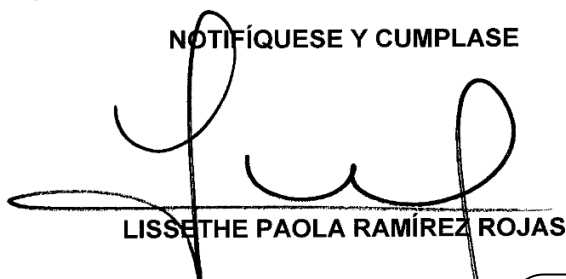
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-861793 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado EISENHAWER ANGRINO CALVO identificado con la C.C. No. 80.036.316.</i>	<i>No. 635 del 20 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Folio 109.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTHA DE LOS CABALLEROS
DEMANDADO: JUAN CARLOS ACEVEDO Y OTRA.
RADICACIÓN No. 003-2014-00068-00
AUTO 2 No. 1112

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ de la parte demandante teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: ANTONIO JOSE LOSADA IRIARTE
RADICACIÓN No. 003-2015-00592-00
AUTO No. 1014

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9º, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado ANTONIO JOSE LOSADA IRIARTE, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 72.248.160, como empleado de la CLINICA VERSALLES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 62.000.000.oo.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA y OTRO.
RADICACIÓN No. 004-2012-00079-00
AUTO No. 1015

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada judicial ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.292, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente COOPERATIVA DE SERVICIO DE OCCIDENTE en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 020-2018-00454-00.

SEGUNDO: NIEGUESE la medida de embargo de remanentes solicitada respecto del señor JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERA, toda vez que el mismo no hace parte dentro de la obligación que aquí se persigue.

TERCERO: NIEGUESE la medida de embargo de remanentes solicitada respecto del proceso bajo la partida 034-2010-00476-00, toda vez que la misma ya fue decretada y surtió efectos ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, tal y como consta a folios que anteceden.

CUARTO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 060 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA - TERMINADO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUZMAN RAMOS Y OTRO
DEMANDADO: ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ Y OTRA.
RADICACIÓN No. 004-2016-00124-00
AUTO S2 No. 1016

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta la constancia emitida por el área de depósitos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales por la suma de \$807.238.00, a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso que allí cursa propuesto por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con C.C. 29.345.352 en contra de ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 29.116.458 bajo la partida **760014003012-2016-00376-00**, conforme el embargo de remanentes solicitado y que se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002083497	16/08/2017	\$ 493.050,
469030002083501	16/08/2017	\$ 314.187,
469030002112191	10/10/2017	\$ 1,

SEGUNDO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales por la suma de \$1.350.175.00, a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso que allí cursa propuesto por MONICA DEL MAR DE LA ROSA LOPEZ identificada con C.C. 34.556.822 en contra de MARTHA LUCIA FRANCO RESTREPO identificada con C.C. No. 31.271.093 bajo la partida **760014003034-2016-00340-00**, conforme el embargo de remanentes solicitado y que se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002083464	16/08/2017	\$70.562,
469030002083493	16/08/2017	\$543.301,
469030002083502	16/08/2017	\$208.028,
469030002112192	10/10/2017	\$272.176,
469030002112205	10/10/2017	\$256.108,

TERCERO: POR INTERMEDIO de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, sírvase proceder de conformidad.

CUARTO: SOLICITASE colaboración por cuarta vez al Juzgado de Origen (04 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

MARTHA LUCIA FRANCO RESTREPO C.C. 31.271.093		
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002108782	04/10/2017	\$ 222.357,
469030002122538	02/11/2017	\$ 291.482,
469030002138093	01/12/2017	\$ 291.482,
469030002154155	09/01/2018	\$ 462.017,
469030002163719	01/02/2018	\$ 211.808,
469030002179449	06/03/2018	\$ 324.252,

469030002192649	06/04/2018	\$ 296.602,
469030002208862	10/05/2018	\$ 285.542,
469030002221535	07/06/2018	\$ 303.514,
469030002237375	12/07/2018	\$ 848.938,
469030002268850	03/10/2018	\$ 177.152,
469030002284062	07/11/2018	\$ 177.152,
469030002298453	05/12/2018	\$ 177.152,
469030002313403	11/01/2019	\$ 286.433,
469030002322998	05/02/2019	\$ 167.777,
469030002340246	12/03/2019	\$ 167.777,
469030002350282	04/04/2019	\$ 167.777,
469030002361600	07/05/2019	\$ 167.777,

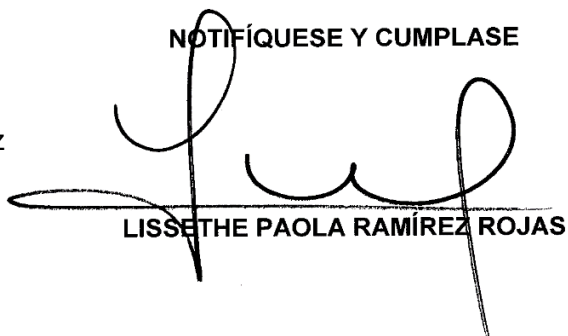
ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ C.C. 29.116.458		
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002108783	04/10/2017	\$ 172.657,
469030002122539	02/11/2017	\$ 172.657,
469030002138094	01/12/2017	\$ 172.657,
469030002154156	09/01/2018	\$ 278.797,
469030002163720	01/02/2018	\$ 163.952,
469030002179450	06/03/2018	\$ 163.952,
469030002192650	06/04/2018	\$ 211.952,
469030002208863	10/05/2018	\$ 179.952,
469030002221536	07/06/2018	\$ 179.952,
469030002237376	12/07/2018	\$ 516.152,
469030002268851	03/10/2018	\$ 179.952,
469030002284063	07/11/2018	\$ 179.952,
469030002298454	05/12/2018	\$ 179.952,
469030002313404	11/01/2019	\$ 290.150,
469030002322999	05/02/2019	\$ 170.577,
469030002340247	12/03/2019	\$ 204.197,
469030002350283	04/04/2019	\$ 187.387,
469030002361601	07/05/2019	\$ 140.319,

QUINTO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho y teniendo en cuenta el embargo de remanentes tenido en cuenta respecto a cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE JULIO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

RADICACIÓN No. 005-2013-00154-00

AUTO No. 1017

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO W S.A, a nombre del demandado HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 94.190.988. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$55.883.332.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: GERMAN SAUL MORENO ARANGO
RADICACIÓN No. 005-2019-00244-00
AUTO No. 1018

En virtud a la solicitud allegada por MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por transacción y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 312 del C.G.P y demás concordantes, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOOMEVA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra GERMAN SAUL MORENO ARANGO por **TRANSACCION DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

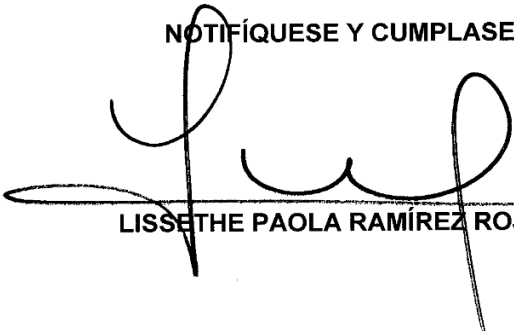
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-132590 y 370-132584 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado GERMAN SAUL MORENO ARANGO identificado con la C.C. No. 16.601.244.</i>	<i>No. 1195 del 1 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. Folio 17 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE JULIO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: JHON PABLO HERRERA BERMUDEZ
RADICACIÓN No. 006-2015-00603-00
AUTO No. 1019

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO FINANADINA S.A, a nombre del demandado JHON PABLO HERRERA BERMUDEZ identificado con C.C. No.16.797.539. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$35.693.238.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: **21 DE JULIO DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: IBER ARDENSON MANYAMA GARCIA
RADICACIÓN No. 006-2018-00042-00
AUTO No. 1020

En virtud del reporte emitido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P., basados en la siguiente información:

7600140030-006-2018-00042-00	
LIQ DE CREDITO	\$ 9.505.100.00
LIQ DE COSTAS	\$ 332.000.00
ABONO JUZGADO 6CM	\$ 3.337.918.00
ABONO JUZGADO 5EJCM	\$ 3.287.163.00
DIFERENCIA	\$ 3.212.019.00

Y en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$749.323.00) a favor de la demandante señora Elizabeth Sánchez López, por intermedio de su abogado HUGO ALBERTO BEJARANO SANCHEZ identificado con C.C. 1.144.031.253 con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

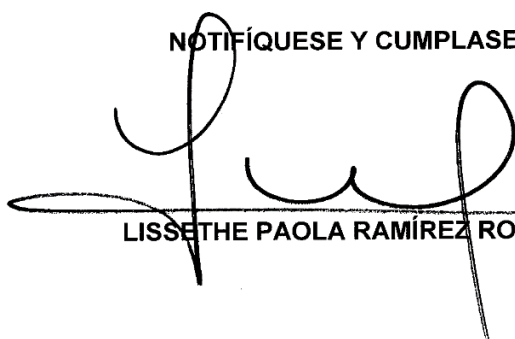
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002517632	18/05/2020	\$184.640,00
469030002525035	12/06/2020	\$203.550,00
469030002534446	09/07/2020	\$361.133,00

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia elabórese la orden de pago respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o a través de cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

TERCERO: Infórmese mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** con límite de embargo de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000.00) y que la actual demandante es la señora ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.851.156 quien se encuentra representada por el abogado HUGO ALBERTO BEJARANO SANCHEZ. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN CAMILO LLANOS MORALES cesionario de GILBERTO MARIO LLANOS

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO OCORO ORTIZ

RADICACIÓN No. 007-2016-00219-00

AUTO No. 1021

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por JUAN CAMILO LLANOS MORALES cesionario de GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA actuando a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANTONIO OCORO ORTIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario teniendo en cuenta la siguiente información:

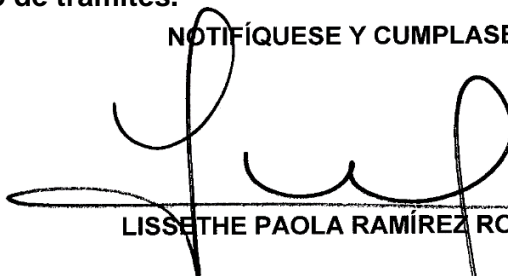
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-763541 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO OCORO ORTIZ identificado con la C.C. No. 10.385.561.</i>	<i>No. 1115 del 27 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Folio 20.</i>
<i>Hipoteca abierta sin límite de cuantía</i>	<i>Escritura pública No. 4960 del 21 de diciembre de 2007 ante la Notaria 21 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-763541 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE JULIO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER GALLEGO RENDON
DEMANDADO: OLIVIA MELO DE SOLARTE
RADICACIÓN No. 008-2017-00498-00
AUTO No. 1022

En virtud a la solicitud allegada por OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JAVIER GALLEGO RENDON actuando a través de apoderado judicial, contra OLIVIA MELO DE SOLARTE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

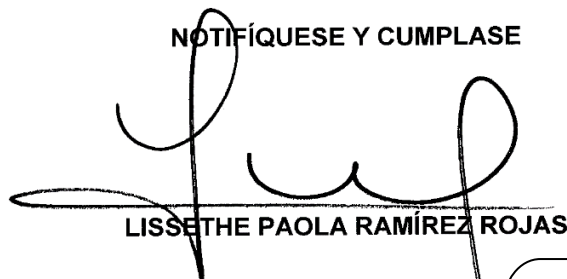
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro previo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-861132 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE identificada con la C.C. No. 31.845.145.</i>	<i>No. 2390 del 9 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. Folio 10 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: LARRY ANDRES LOPEZ CERON.

RADICACIÓN No. 008-2017-00525-00

AUTO No. 1023

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso 023-2019-00784-00 que actualmente allí cursa, a fin de que se sirva informar si el embargo de remanentes comunicado por este despacho mediante oficio 05-3343 con fecha de recibido del Juzgado de Origen del día 11 de diciembre de 2019, surtió los efectos esperados.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA**DEMANDANTE: XIOMARA MARLING BUSTOS VALLECILLA****DEMANDADO: CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA Y OTRA.****RADICACIÓN No. 009-2016-00247-00****AUTO No. 1024**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NIÉGUESE la dependencia judicial a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN y ALEJANDRO APRAEZ VISBAL autorizada por la abogada STEPHANIA HENAO RAMIREZ apoderada judicial de la parte actora, como quiera que no se acreditó que aquéllos son estudiantes de derecho, conforme lo dispone el artículo Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: FRANCENITH ROJAS OCAMPO
RADICACIÓN No. 011-2011-00420-00
AUTO No. 1025

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO FINANADINA S.A, a nombre de la demandada FRANCENITH ROJAS OCAMPO identificada con C.C. No.31.162.634. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$22.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: GRACIELA RAMIREZ MARIN
RADICACIÓN No. 014-2018-00111-00
AUTO No. 1026

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AMPLIESE el límite de embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P., sobre la medida cautelar decretada y practicada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 726 del 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria al pagador COLPENSIONES y póngasele en conocimiento lo dispuesto en el numeral anterior; así mismo **INDIQUESELE** que la ampliación del límite de embargo aquí decretado es para cubrir la totalidad de la obligación principal y acumulada aquí ejecutadas, igualmente se le solicita proceder de conformidad consignando los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

TERCERO: PREVENGASELE al pagador que de no atender la orden oportunamente responderá por la omisión a lo dispuesto a través del presente proveído e incurrirá en multa conforme a lo legal.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y elaborado por secretaria el oficio correspondiente, **REMITASE** por secretaria para su diligenciamiento a través del correo electrónico del pagador notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co aportado por el ejecutante y/o por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: OLGA LUCIA MORENO CEPEDA
RADICACIÓN No. 016-2016-00528-00
AUTO No. 1028

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9º , 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga la aquí demandada OLGA LUCIA MORENO CEPEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.523.736, como empleada de HB INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 54.000.000.oo.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA
RADICACIÓN No. 016-2018-00509-00
AUTO No. 1029

En virtud a la solicitud allegada por JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por reestructuración y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P y demás concordantes del Código Civil, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINANCIERA JURISCOOP actuando a través de apoderado judicial, contra JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA por **REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

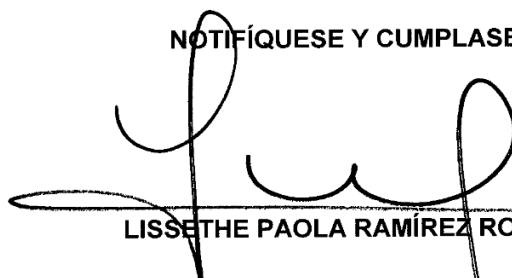
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA identificado con la C.C. No. 16.586.544, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en BANCOLOMBIA S.A.</i>	<i>No. 1929 del 27 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CER294 de la Secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA identificado con la C.C. No. 16.586.544.</i>	<i>No. 234 del 4 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 15 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE JULIO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA TERMINADO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES
DEMANDADO: ELIZABETH TABORDA MUÑOZ Y OTRA.
RADICACIÓN No. 017-2017-00169-00
AUTO No. 1030

La demandada ha solicitado la de entrega de depósitos judiciales que se encuentren a su favor; al respecto debe señalarse que lo solicitado es procedente, toda vez que si bien se evidencia que los remanentes fueron embargados en el proceso 008-2018-00353-00, el cual cursa en éste recinto judicial, el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 28 de junio de 2019; en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se encuentran consignados en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali por la suma de \$ 412.701.00 a favor de la aquí demandada ELIZABETH TABORDA MUÑOZ identificada con la C.C. No. 31.996.055, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002500323	11/03/2020	\$ 142.000,00
469030002500327	11/03/2020	\$ 135.372,00
469030002500329	11/03/2020	\$ 135.329,00

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia elabórese la orden de pago respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiaria pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o a través de cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S endosatario del BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANGELICA MARIA BARRERA MOLANO

RADICACIÓN No. 020-2018-00921-00

AUTO No. 1031

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORE S.A.S endosatario del BANCO BBVA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra ANGELICA MARIA BARRERA MOLANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ANGELICA MARIA BARRERA MOLANO identificada con la C.C. No. 67.015.505, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	No. 5687 del 3 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada ANGELICA MARIA BARRERA MOLANO identificada con la C.C. No. 67.015.505 como empleada de REY DE CORAZONES S.A.S.</i>	No. 5688 del 3 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.

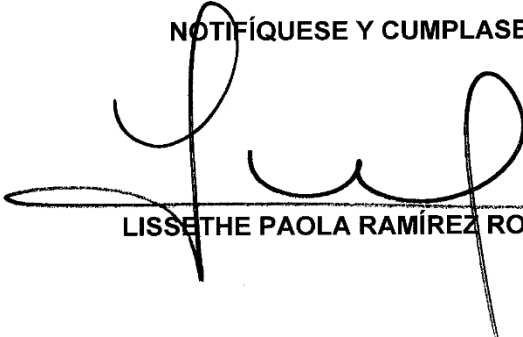
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

CUARTO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito allegada, teniendo en cuenta la terminación del proceso aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA BRAVA P.H
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y OTROS.
RADICACIÓN No. 021-2018-00659-00
AUTO No. 1032

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago; sin embargo se incluyó un valor denominada “*gastos proceso jurídico*” (\$827.000.00), el cual como es de conocimiento de la profesional del derecho no puede ser tenido en cuenta, por no corresponder a la obligación ejecutada. En consecuencia, se impartirá su aprobación exceptuando dicho rubro.

Por otra parte, en virtud del reporte emitido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida, resulta procedente ordenar el pago de ellos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P., basados en la siguiente información:

7600140030-020-2018-00923-00	
LIQ DE CREDITO AL 31/03/20	\$ 14.291.060.00
LIQ DE COSTAS Folio 135	\$ 460.000.00
SALDO POR CANCELAR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	\$ 14.751.060.00

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 *ibidem* y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación hasta el 31 de marzo de 2020 al corresponder a una obligación de tracto sucesivo, se dispondrá sobre ello conforme a derecho.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 174 por la suma de \$14.291.060.00, por lo considerado en precedencia

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali por la suma de TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$13.100.000.00) a favor de la abogada MARIA DEL PILAR GALLEG0 MARTINEZ identificada con C.C. 66.982.402 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002467441	19/12/2019	\$ 13.100.000,00

TERCERO: Ejecutoriada la providencia elabórese la orden de pago respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiaria pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o a través de cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

CUARTO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002511080	27/04/2020	\$ 1.992.000.43	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 1.651.000.00	MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ	C.C. 66.982.402
		\$ 340.940.43	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

QUINTO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDIFICIO COSTA BRAVA P.H quien actúa a través de apoderada judicial, contra FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ. GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ, MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ, SOCIEDAD G.A CADENA LOPEZ Y CIA S EN C y SOCIEDAD MAVICAL COPETE S EN C EN LIQUIDACION por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020.**

SEXTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

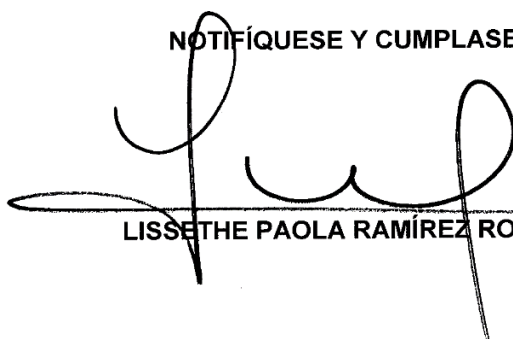
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ identificado con la C.C. No. 16.601.709. GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ identificado con la C.C. No. 16.636.007, MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ identificado con la C.C. No. 16.668.000, G.A CADENA LOPEZ Y CIA S EN C identificado con NIT. No. 805.001.031-3 y SOCIEDAD MAVICAL COPETE S EN C EN LIQUIDACION identificado con NIT. No. 900.167.546-1, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-250183 y 370-250222 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>	<i>No. 6000 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ identificado con la C.C. No. 16.601.709. GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ identificado con la C.C. No. 16.636.007, MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ identificado con la C.C. No. 16.668.000 y MARIA VIRGINIA CADENA LOPEZ representante legal de SOCIEDAD MAVICAL COPETE S EN C EN LIQUIDACION identificado con NIT. No. 900.167.546-1, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 05-2094 del 29 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

SEPTIMO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez se reanude los términos para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A y FNG
DEMANDADO: MARIO ALFREDO JIMENEZ
RADICACIÓN No. 025-2010-00489-00
AUTO No. 1033

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por CARLOS MARIO OSORIO SOTO apoderado general del FNG subrogatario parcial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS actuando a través de apoderado judicial, contra MARIO ALFREDO JIMENEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

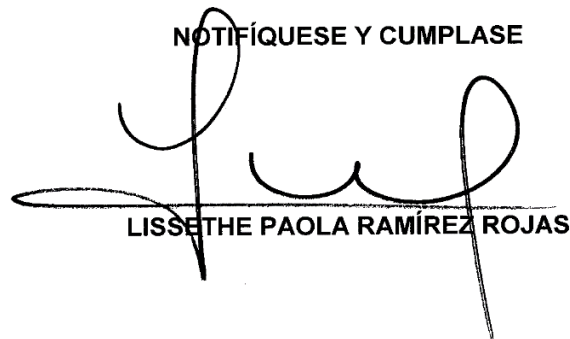
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado MARIO ALFREDO JIMENEZ identificado con la C.C. No. 10.347.234, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 2167 del 31 de agosto de 2010 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 060 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JHONATHAN CORDOBA OREJUELA
RADICACIÓN No. 028-2011-00088-00
AUTO No. 1034

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

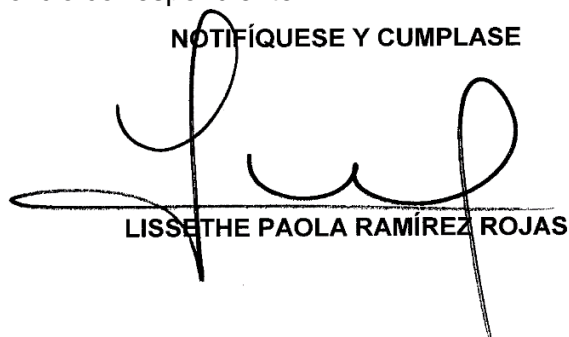
RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO W S.A, a nombre del demandado JHONATHAN CORDOBA OREJUELA identificado con C.C. No. 94.074.831. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$35.693.238.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA**DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA CIUADELA PASOANCHO SECTOR I P.H****DEMANDADO: PABLO JOAQUIN RAYO MANRIQUE Y OTROS****RADICACIÓN No. 031-2014-00519-00****AUTO No. 1035**

El apoderado de la parte demandada allega nuevo poder especial y la mandataria en su nombre solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar que dispuso el embargo de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto que sean de propiedad de su representado; no obstante resulta improcedente lo solicitado, como quiera que el proceso no se encuentra terminado en virtud a que no se ha acreditado el pago total de la obligación y tampoco se atempera a lo dispuesto en los artículos 461 y 597 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido por el aquí demandado PABLO JOAQUIN RAYO MANRIQUE a la abogada CLAUDIA PAOLA SIERRA VALENZUELA.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado RUBEN ANDRES LOPEZ CARMONA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 8.031.735 y Tarjeta Profesional No. 197.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado PABLO JOAQUIN RAYO MANRIQUE.

TERCERO: NIEGUESE la petición de levantamiento incoada por el extremo pasivo a través de su mandatario judicial, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE JULIO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: WILSON MACHADO
RADICACIÓN No. 034-2017-00077-00
AUTO No. 1036

En virtud a la solicitud allegada por CESAR AUGUSTO MONSALVE apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido por el aquí demandante a la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.540.879 y Tarjeta Profesional No. 178.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

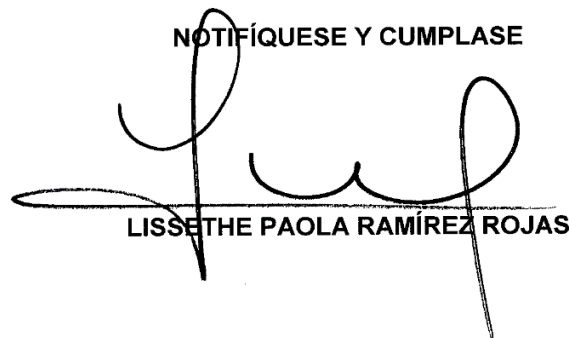
TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado WILSON MACHADO identificado con la C.C. No. 4.661.819 como empleado de INCAUCA S.A.</i>	<i>No. 2149 del 23 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE JULIO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JUNIOR ALBERTO PAYAN VIVEROS
RADICACIÓN No. 035-2017-00196-00
AUTO No. 1037

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 5° y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del crédito que posee el aquí demandado JUNIOR ALBERTO PAYAN VIVEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.452 como demandante dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA bajo la partida 006-2015-00133-00, en contra de IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$64.500.000.oo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la reproducción y actualización del oficio No. 757 del 31 de marzo de 2017 dirigido al señor gerente de entidad bancaria y/o financiera proferido por el Juzgado de Origen.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
 MUNICIPAL
 SECRETARIA**

**En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
 el auto anterior.**

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 EL SECRETARIO**